



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial proveniente de la parte ejecutante con el que arriba la escritura pública No. 2336 del 28 de septiembre de 1989. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 17 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1087

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Gases de Occidente S.A ESP
Demandado: Jairo Ortiz Moncada, Freddy Varela González
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00241-00**

Palmira, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-50374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y que igualmente, los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura pública No. 2336 del 28 de septiembre de 1989, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la práctica de secuestro de los derechos que ostenta el demandado Freddy Varela González, identificado con CC No. 16.245.108, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-50374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la calle 33 D # 1 E - 87, y cuyos linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura pública No. 2336 del 28 de septiembre de 1989, de la cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.

SEGUNDO: Designar como secuestre a, Claudio Rómulo Bravo Cisneros identificado con cédula de ciudadanía No. 16.249.955, quien se ubica en la calle 36 # 2-90 piso 2 y calle 32B # 2A-43 piso 2 de la ciudad de Palmira, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

TERCERO: Comisionar al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 69 hoy, 18 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita aclaración al auto interlocutorio 939 del 02 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó el embargo del salario del demandado hasta por el 50% y se negaron las otras medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 17 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1095

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa De Ahorro Y Crédito Coprocenva
Demandado: Juan Ferney Rojas García
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00587-00**

Palmira, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de Secretaría, el despacho judicial constata del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio 939 del 02 de mayo de 2022, se decretó el embargo y retención del 50% salario devengado por el demandado Juan Ferney Rojas García identificado con cédula de ciudadanía No. 94.313.629, conforme a la excepción contemplada en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, quien labora al servicio de la empresa Tecnocarga Logística S.A.S.

Asimismo, en el referido auto no se concedieron las demás solicitudes de medidas cautelares deprecadas por el extremo activo de la demanda, en tanto que, esta judicatura consideró que la medida decretada se torna suficiente para satisfacer el pago de la acreencia perseguida por la demandante.

Conforme a lo anterior, la postura adoptada por el despacho continua incólume, en razón de que el artículo 599 del C.G.P., legitima al Juez para limitar los embargos a lo necesario, la norma en comento reza *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas...”*

En consecuencia, el despacho no accederá a la solicitud elevada por la parte actora, en el cual requiere aclarar las medidas cautelares solicitadas inicialmente por la parte actora, en tanto que, la medida decretada en el auto interlocutorio 939 del 02 de mayo de 2022, se torna suficiente y se adecua a los parámetros establecidos en el artículo 599 del C.G.P.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Negar la solicitud de aclaración del auto interlocutorio 939 del 02 de mayo de 2022, respecto de las medidas cautelares no decretadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 69 Hoy, 18 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, dejando constancia que fue allegado el correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.
Palmira, 17 de mayo de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1089

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Parmenio Calderón Corredor

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00175-00**

Palmira, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió de manera adecuada con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 1027 del 12 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico No. 66 del 13 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma lo ordenado en el numeral 5 del Auto interlocutorio No. 1027 del 12 de mayo de 2022, en tanto que, en su escrito de subsanación si bien es cierto, indicó el lugar de dirección de notificaciones de la parte demandante, refiere de manera errónea el lugar de dirección de notificación del extremo pasivo de la demanda, el cual difiere del referenciado en el numeral 4 del escrito de subsanación aportado, al igual que se refiere al demandado como Dulcey Ramírez Luis Emilio, persona que no guarda relación alguna con el presente proceso. De acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes procede el rechazo de la misma.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por Banco de Bogotá S.A. contra Parmenio Calderón Corredor, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 69 hoy, 18 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 17 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1094

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Mario Fernando Salcedo Salcedo
Demandado: Rocío Muñoz
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00192**-00

Palmira, diecisiete (17) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Mario Fernando Salcedo Salcedo, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Deberá la parte actora clasificar lo que se pretende y no como expone en su encabezado "DEMANDA".
 - En la pretensión segunda del escrito de demanda, la parte actora solicita el pago de los intereses de mora hasta el pago total de la obligación, sin precisar en la aludida pretensión, ni en los hechos esgrimidos, una fecha exacta, que permita determinar la fecha desde la cual serán reconocidos dichos intereses de mora.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y la dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. Inadmitir el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Mario Fernando Salcedo Salcedo, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Blanca María Orejuela Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.177.210 y T.P No. 113.944 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 69 hoy, 18 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario